

Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 00032 - 2024

Fecha de la Resolución: 12 de Enero del 2024 a las 08:35

Expediente: 10-000333-0341-CI

Redactado por: Iris Rocío Rojas Morales

Analizado por: SALA PRIMERA

Texto de la Resolución



Exp. 10-000333-0341-CI

Res. Nº 000032-F-S1-2024

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del doce de enero de dos mil veinticuatro .

Proceso ordinario tramitado ante el Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba, interpuestos por **JACQUELINE GARCÍA OBANDO**, mayor, casada una vez, cédula de identidad tres - doscientos setenta y siete - setecientos diecinueve, vecina de Pavas, y **BERNAL GARCÍA OBANDO**, mayor, casado, agricultor, cédula de identidad tres - doscientos cuarenta - quinientos cincuenta y cinco, vecino de Santa Teresita de Turrialba; contra **JEANNETTE GARCÍA OBANDO**, mayor, casada una vez, empresaria, cédula de identidad tres - doscientos veintidós - trescientos veinticuatro, **KATHERINE JIMÉNEZ GARCÍA**, mayor, estudiante, soltera, cédula de identidad uno - mil trescientos veintiuno - ochocientos veintisiete, y **KAROLINA JIMÉNEZ GARCÍA**, mayor, soltera, estudiante, cédula de identidad uno - mil cuatrocientos cincuenta y cuatro - trescientos cuarenta y dos. Intervienen en el proceso el Licenciado Felipe Campos Barrantes, como defensor público de los actores, y el Licenciado Jesús Chaves Mora, como defensor público de las demandadas. La parte demandada impugna la sentencia del Tribunal Agrario del Segundo Circuito Judicial de San José no. 797-F-2021 de las 14 horas 15 minutos del 26 de agosto de 2021 dictada por los jueces Antonio Darcia Carranza, Carlos Adolfo Picado Vargas y Enrique Ulate Chacón.

Redacta la magistrada Rojas Morales

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los hechos tenidos por probados en el presente proceso, se obtiene que mediante escritura número 23 del tomo 9 del notario público Marco Antonio Cordero Coto, de fecha 5 de junio de 1999, la señora Digna Obando Solano con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad Juandig Sociedad Anónima, vendió a su hija Jeannette García Obando la finca inscrita en la provincia de Cartago, matrícula número 154.696-000. En la referida escritura se consignó una cláusula sin que tome nota el registro, la cual reza "(...)La compradora se obliga respecto de Jackelinne y de Bernal, ambos García Obando, mayores, con cédulas números tres - doscientos setenta y siete - setecientos diecinueve, y tres - doscientos cuarenta - quinientos cincuenta y cinco respectivamente, respecto de Bernal firmar escritura de venta sin percibir precio alguno del terreno que adquiere sobre un lote que va desde la quebrada hasta la casa y un camino, cuando éste mande a sacar el plano y se pueda segregar, igualmente de la colindancia que resulte en el rumbo este hacia la vía pública en iguales condiciones se obliga con Jackelinne, quedándole a la compradora de la quebrada hacia el oeste, con lo que Jackelinne y Bernal se comprometen a constituir servidumbre de salida a la compradora. por su parte la compradora es en deberle a la vendedora en su calidad personal la suma de un millón quinientos mil colones que deberán estar cancelados de hoy en seis meses. (...)". Posteriormente, por escritura número 324 del tomo 14 del notario público José Francisco Campos Chaves, de fecha 8 de abril de 2003, la señora Jeannette García Obando irrespetando el compromiso adquirido en la escritura 23, donó por partes iguales a sus dos hijas Karolina Jiménez García y Katherine Jiménez García, la finca inscrita en la provincia de Cartago, matrícula número 154.696-000. Dado que el área reclamada por los actores se ubica dentro de los linderos de la finca supramencionada, Jacqueline y Berna ambos García Obando presentaron demanda ordinaria tramitada bajo el expediente número 10-0003330341-CI, a la cual se le dio curso por resolución de las 10 horas y 37 minutos del 15 de febrero de 2011 y notificado a las demandadas entre las fechas del 12 de mayo de 2011 y 7 de enero de 2013. Luego, en fecha 29 de abril de 2014, se presentó nueva demanda ordinaria tramitada bajo el expediente número 14-000021-1002-AG, la cual se le dio traslado por resolución de las 10 horas 29 minutos del 7 de julio de 2014, y fue notificado a

las demandadas en fecha 30 de octubre de 2014. Ambas demandas fueron acumuladas estableciéndose la petitoria de la siguiente manera: "1. Que se declare con lugar en todos sus extremos la presente demanda. 2. Que se declare que en instrumento público número 23 del tomo número nueve del notario Marco Antonio Cordero Coto de fecha 5 de junio de 1999, Jeannette García Obando, mayor, con cédula número tres-doscientos setenta y siete-setecientos diecinueve y tres-doscientos cuarenta-quinientos cincuenta y cinco respectivamente, se obligó a firmar la escritura de venta sin percibir precio alguno de dos porciones de terreno dentro la finca inscrita número 54696-000 del partido de Cartago, descrito como un lote que va desde la quebrada hasta la casa y un camino y otro de la colindancia que resulte en el rumbo este hacia la vía pública. 3. Que con evidente mala fe y evadiendo la obligación adquirida en escritura número 23 ante el notario Marco Antonio Cordero Coto, comparece ante el notario José Francisco Chaves Campos, en escritura 324 de las trece horas del ocho de abril del dos mil tres, del tomo catorce, para donar la totalidad de la finca 54696-000 del partido de Cartago a sus dos hijas Karolina y Katherine, ambas Jiménez García. 4. Que se declare la nulidad de la escritura 324 de las trece horas del ocho de abril del dos mil tres, del tomo catorce del notario José Francisco Chaves Campos por existir un vicio de nulidad absoluta, al haberse confeccionado con evidente mala fe y ocultar datos indispensables para la validez de dicho acto, por parte de la otorgante Jeannette García Obando. 5. Se autorice a Jacqueline y Bernal ambos García Obando, para medir las dos porciones de terreno a que se comprometió la señora Jeannette García Obando a segregar sin ningún costo y que se describen de la siguiente manera: el primero un lote que va desde la quebrada hasta la casa y un camino y otro de la colindancia que resulte en el rumbo este hacia la vía pública. Confeccionando ambos servidumbre de salida a favor de la señora Jeannette García Obando. 6. Al declararse la nulidad de la escritura pública 324 de las trece horas del ocho de abril del dos mil tres, del tomo catorce del notario José Francisco Chaves Campos, se obligue a Jeannette García Obando, a cumplir con la obligación adquirida en escritura número 23 ante el notario Marco Antonio Cordero Coto, sea, sea firmar escritura pública de segregación y venta a favor de Jacqueline y Bernal ambos García Obando, mayores, con cédula número tres, doscientos setenta y siete, setecientos diecinueve y tres, doscientos cuarenta, quinientos cincuenta y cinco respectivamente y sin percibir precio alguno de dos lotes de terreno dentro la finca inscrita número 54696-000 del partido de Cartago, descritos el primero como un lote que va desde la quebrada hasta la casa y un camino y otro de la colindancia que resulte en el rumbo este hacia la vía pública. 7. Que la demandada al haber actuado de mala fe, deberá comparecer ante la notaria de nuestra elección a firmar la escritura de segregación y venta. 8. Que en caso de negatoria por parte de la señora Jeannette García Obando, a la segregación correspondiente, su autoridad proceda a firmar la respectiva segregación a costas de la demandada. 8. Se condene a las demandadas al pago de daños y perjuicios reclamados en esta acción. 9. Se condene a las demandadas al pago de ambas costas de este proceso.". Las accionadas fueron debidamente notificadas de dicha demanda, al no contestarla fueron declaradas rebeldes, posteriormente opusieron la defensa previa de prescripción.

II. El juez Yeison Rodríguez Fernández del Juzgado Civil, Trabajo y Agrario de Turrialba mediante sentencia número 2021-000013 de las 16 horas 18 minutos del 29 de enero de 2021 acogió la prescripción así como la falta de derecho y falta de legitimación por lo que declaró sin lugar la demanda. La parte actora interpuso recurso de apelación por lo que el Tribunal Agrario, Segundo Circuito Judicial De San José, mediante el voto 797-F-2021 de las 14 horas 15 minutos del 26 de agosto de 2021 dictada por los jueces Antonio Darcia Carranza, Carlos Adolfo Picado Vargas y Enrique Ulate Chacón acogió el recurso de apelación y dispuso lo siguiente: "Se acoge el recurso de apelación interpuesto y por ende se revoca parcialmente el fallo dictado en cuanto declaró una prescripción negativa y declaró prescrito el derecho de los accionantes JACQUELINE Y BERNAL AMBOS GARCÍA OBANDO respecto de la finca del partido de Cartago N° Cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y seis, inscrita a nombre de las codemandadas KAROLINA Y KATHERINE AMBAS JIMÉNEZ GARCÍA. Igualmente se revoca lo resuelto en cuanto acogió las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación interpuestas por las codemandadas y declaró sin lugar la demanda en relación a los daños y perjuicios interpuesta por JACQUELINE GARCÍA OBANDO y BERNAL GARCÍA OBANDO contra JEANNETTE GARCÍA OBANDO, KAROLINA JIMÉNEZ GARCÍA y KATHERINNE JIMÉNEZ GARCÍA. En su lugar en relación a las pretensiones formuladas en el proceso instaurado N° 10-000333-341-CI, se rechaza la excepción de prescripción negativa, falta de legitimación activa, interpuestas por las codemandadas. Se acoge parcialmente la falta de derecho en cuanto al cobro de daños y perjuicios emocionales y psicológicos al no haberse demostrado los tratamientos que se dice se dieron por lo que en virtud de lo anterior se acoge parcialmente la demanda interpuesta por JACQUELINE GARCÍA OBANDO y BERNAL GARCÍA OBANDO contra JEANNETTE GARCÍA OBANDO, KAROLINA JIMÉNEZ GARCÍA y KATHERINNE JIMÉNEZ GARCÍA de la siguiente forma. 1.- Se declara la nulidad de la escritura número 324, del folio 154 frente del tomo 14 del notario José Francisco Chaves Campos celebrada el ocho de abril del año dos mil tres. 2.- Se confirma el fallo en cuanto al rechazo del cobro de daños y perjuicios como consecuencia de daño emocional y moral al no haberse demostrado los mismos. 3.- Se confirma en cuanto resuelve sin especial condenatoria en costas al haber litigado al amparo de la defensa pública. En cuanto a la demanda acumulada a este, bajo el expediente 14-000021-1002-ag interpuesta por JACQUELINE GARCÍA OBANDO y BERNAL GARCÍA OBANDO contra JEANNETTE GARCÍA OBANDO, KAROLINA JIMÉNEZ GARCÍA y KATHERINNE JIMÉNEZ GARCÍA, se revoca lo resuelto en cuanto a la aplicación de la prescripción negativa. En su lugar se acoge la demanda interpuesta de la siguiente forma: 1.-se declara que en instrumento público número 23 del tomo número nueve del notario Marco Antonio Cordero Coto de fecha 5 de junio de 1999, Jeannette García Obando, se obligó respecto a Jacqueline y Bernal ambos García Obando mayores, con cédula número tres-doscientos setenta y siete-setecientos diecinueve y tres-doscientos cuarenta-quinientos cincuenta y cinco respectivamente, a firmar la escritura de venta sin percibir precio alguno de dos porciones de terreno dentro la finca inscrita número 54696-000 del partido de Cartago, descritos como un lote que va desde la quebrada hasta la casa y un camino y otro de la colindancia que resulte en el rumbo este hacia la vía pública. 2.-con evidente mala fe y evadiendo la obligación adquirida en escritura número 23 ante el notario Marco Antonio Cordero Coto, compareció ante el notario José Francisco Chaves Campos, en escritura 324 de las trece horas del ocho de abril del dos mil tres, del tomo catorce, para donar la totalidad de la finca 54696-000 del partido de Cartago a sus dos hijas Karolina y Katherine, ambas Jiménez García. 3. Se declara la nulidad de la escritura 324 de las trece horas del ocho de abril del dos mil tres, del tomo catorce del notario José Francisco Chaves Campos por existir un vicio de nulidad absoluta, al haberse confeccionado con evidente mala fe y ocultar datos indispensables para la validez de dicho acto, por parte de la otorgante Jeannette García Obando.4.-Se autoriza Jacqueline y Bernal ambos García Obando, para medir las dos porciones de terreno a

que se comprometió la señora Jeannette García Obando a segregar sin ningún costo y que se describen de la siguiente manera: el primero un lote que va desde la quebrada hasta la casa y un camino y otro de la colindancia que resulte en el rumbo este hacia la vía pública. Confeccionando ambos servidumbre de salida a favor de la señora Jeannette García Obando. 5.- Deberá la demandada Jeannette García Obando, cumplir con la obligación adquirida en escritura número 23 ante el notario Marco Antonio Cordero Coto, sea, sea firmar escritura pública de segregación y venta a favor de Jacqueline y Bernal ambos García Obando, mayores, con cédula número tres, doscientos setenta y siete, setecientos diecinueve y tres, doscientos cuarenta, quinientos cincuenta y cinco respectivamente y sin percibir precio alguno de dos lotes de terreno dentro la finca inscrita número 54696-000 del partido de Cartago, descritos el primero como un lote que va desde la quebrada hasta la casa y un camino y otro de la colindancia que resulte en el rumbo este hacia la vía pública. 6.- Deberá comparecer la demandada ante la notaria de elección de los actores a firmar la escritura de segregación y venta. 7. En caso de no hacerse por parte de la señora Jeannette García Obando, la segregación correspondiente, se hará por medio del despacho la escritura correspondiente de segregación a costas de la demandada. 8. Se condena a las demandadas al pago de daños y perjuicios reclamados en esta acción referentes al pago de la plantación de plátano que tenía el señor Bernal García Obando en el inmueble de aproximadamente 1600 metros cuadrados los cuales estimó en la suma de un millón quinientos mil colones. 9. Se confirma lo resuelto en cuanto a la absolutoria en costas al haberse litigado al amparo de la defensa pública. 10.- Como consecuencia de lo resuelto se ordena al Registro Público de la Propiedad sobre Bienes Inmuebles la cancelación del asiento de inscripción 12073 del Tomo 466 sobre la finca del Partido de Cartago 54696 derechos 001 y 002." Inconforme la parte demandada plantea recurso de casación admitido previamente por esta Cámara.

III. Primero: Inicia su reclamo haciendo una diferencia entre el instituto de la prescripción y la caducidad. Luego refiere, la acción interpuesta sobrepasa el término conferido por ley de los diez años de prescripción negativa, tal y como lo establece el numeral 868 del Código Civil, el cual en lo que interesa establece: "*Todo derecho y su correspondiente acción se prescriben por diez años*". Ese plazo, dice, deberá contarse necesariamente a partir del otorgamiento de la escritura que se solicita anular o bien que otorga los derechos reclamados. En el presente asunto, dice, los actores pretenden hacer valer los derechos que indican les fueron otorgados a su favor en la escritura pública número 23 del tomo nueve del notario Marco Antonio Cordero Coto, de fecha 5 de junio de 1999. De seguido, indica, se debe analizar si se ha dado algún acto de interrupción de la prescripción alegada. Para ello considera lo establecido en el canon 876 del Código Civil el cual establece: "*... Toda prescripción se interrumpe civilmente:... 2º Por el emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al poseedor o deudor...*". En este mismo sentido, alude, el artículo 879 del Código Civil señala "*La prescripción negativa se interrumpe también por cualquier gestión judicial o extrajudicial, para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.*" En este orden de cosas, detalla, la escritura mediante la cual la parte actora pretende hacer valer sus derechos data del 5 de junio de 1999 y las demandas fueron interpuestas en fechas 1 de octubre de 2010 (expediente 10-000333-0341-CI notificada entre las fechas del 12 de mayo de 2011 y el 7 de enero de 2013) y 29 de abril de 2014 (expediente 14-000021-1002-AG notificada en fecha 30 de octubre de 2014, momento para los cuales, estima, ya había transcurrido sobradamente el plazo decenal de la prescripción para hacer valer los derechos otorgados en dicha escritura. Incluso para la pretensión del proceso 14-000021-1002-AG, respecto a que se anule la escritura número 324 del tomo 14 del notario José Francisco Chaves Campos, considera, también ya ha transcurrido el plazo decenal de la prescripción, ello por cuanto dicho documento público fue otorgado en fecha ocho de abril de dos mil tres, y en dicho proceso las demandadas fueron notificadas el 30 de octubre de 2014, es decir, poco más de once años y medio después. Además, no se demuestra por los actores la interrupción de dicho plazo, toda vez que no se acredita el ejercicio de gestión alguna tendiente a hacer cumplir lo pactado en la escritura indicada, sino que lo hacen hasta la interposición de los procesos ordinarios. Dice, lo anterior se corrobora con la prueba confesional de los actores, de donde se desprende claramente que los actores no presentaron reclamo alguno referente a los terrenos en litis, sino hasta con la interposición de la demanda, momento para el cual, reitera ya había transcurrido sobradamente el plazo decenal de la prescripción para hacer valer los derechos otorgados en la escritura. **Segundo:** Acusa, el Tribunal Agrario condena al pago de daños y perjuicios por una supuesta corta de plantación de plátano. Analiza la figura de los daños y perjuicios, la diferencia entre ambos institutos y las características necesarias para que operen. Arguye, no fue demostrado por parte de los actores que las personas demandadas hayan producido algún daño y perjuicio, como consecuencia de los hechos acá reclamados. En ese sentido, dice, no fue aportada prueba alguna que acredite lo dicho de los accionantes, además los testigos no hacen referencia alguna a dicha situación. Relata, el testigo Carlos Luis Jiménez Gamboa, sólo refirió que Bernal sembraba banano en el lote, que dejó de ir al lugar en donde está la finca desde hace muchos años y que escuchó que le habían cortado el banano que tenía Bernal sembrado, pero que eso no le consta. Por su parte, dice, la testigo Gloria Ines García Obando sólo hizo referencia al conflicto por el terreno, pero no refirió nada respecto a los daños y perjuicios alegados por los actores. Finalmente, la testigo Lilliam García Obando declaró que Bernal sembraba banano en el terreno, pero que no sabía si era propio o no, que Bernal era peón de su madre y que después Bernal trabajaba para Jeannette en esa finca y que ella le pagaba. Concluye, con dichos testimonios no se pueden tener por acreditados los daños y perjuicios que señalan haber sufrido los actores. Asimismo, agrega, no se le puede dar credibilidad al testimonio de Lisbeth Cordero Abarca, por dos razones: la primera, por cuanto dicha testigo es esposa del actor Bernal García Obando, por lo que tiene un interés directo en el resultado de esta litis, pues tiene interés en las resultas de estos procesos, y además, dicha testigo tiene una evidente enemistad con la demandada Jeannette García Obando, al punto de que se han presentado denuncias penales entre ellas una por el delito de agresión con arma (ver copias de denuncia penal aportadas como prueba), por lo que, estima, dicho testimonio no puede ser tomado en cuenta. En razón de todo lo anterior, considera, no se puede entrar a analizar los presupuestos de los daños y perjuicios, pues la base fáctica de estos no fue demostrada. Concluye, para condenar a los daños y perjuicios, debe existir un daño, y con la prueba aportada, no se pudo demostrar quién causó dichos daños.

IV.- Al analizar la defensa de prescripción, consideró el Tribunal: "*...Revisado que fue el contrato suscrito entre las partes contratantes en su momento por Digna Obando Solano como representante de la propietaria del inmueble, Juandig Sociedad Anónima la cual vende a Jeannette García Obando, la finca del Partido de Cartago N°0541696-000, contrato en el que se acordó cosa y precio, pagándose el mismo. Dicha compraventa es perfecta y válida, contrario a lo que establece la parte accionante de que*

existe una condición suspensiva, por lo que dicho alegato no se comparte por este Tribunal, dado lo que se incluyó en el contrato fue una cláusula en favor de terceros la cual literalmente indica: "... "...La compradora se obliga respecto de Jackeline y de Bernal, ambos García Obando, mayores, con cédulas números tres - doscientos setenta y siete - setecientos diecinueve, y tres - doscientos cuarenta - quinientos cincuenta y cinco respectivamente, respecto de Bernal firmar escritura de venta sin percibir precio alguno del terreno que adquiere sobre un lote que va desde la quebrada hasta la casa y un camino, cuando éste mande a sacar el plano y se pueda segregar, igualmente de la colindancia que resulte en el rumbo este hacia la vía pública en iguales condiciones se obliga con Jackeline, quedándole a la compradora de la quebrada hacia el oeste, con lo que Jackeline y Bernal se comprometen a constituir servidumbre de salida a la compradora. por su parte la compradora es en deberle a la vendedora en su calidad personal la suma de un millón quinientos mil colones que deberán estar cancelados de hoy en seis meses. (...)" **(Ver prueba documental a folios 07 a 09, 14 a 19, 277 a 282)**. De lo anteriormente expuesto se desprende no se trata de una condición suspensiva del contrato pues la venta del inmueble es válida y perfecta. Lo que hay es una estipulación en favor de terceros, por cuanto Bernal y Jackeline ambos García Obando, no participaron en el otorgamiento de la escritura de compraventa de la finca, y se establece la cláusula antes indicada, lo cual también es válido establecer en un contrato conforme a lo expuesto por el ordinal 1030 del Código Civil. Del texto del contrato se desprende fácilmente se dio un contrato de compraventa en el cual la señora Digna Obando Solano como representante de la propietaria del inmueble, Juandig Sociedad Anónima le vende a Jeannette García Obando, la finca del Partido de Cartago N°0541696-000, con el gravamen de una servidumbre inscrita al tomo doscientos ochenta, Asiento cero dos mil quinientos sesenta y cinco, secuencia cero uno. Se estableció en dicho contrato que el precio de la venta es la suma de doscientos mil colones que dice la vendedora haber recibido en efectivo y a satisfacción. Desde esta perspectiva resulta claro y evidente no se trata de una condición suspensiva como lo aduce la parte apelante. En este caso al analizar la cláusula de la estipulación en favor de terceros supracitada, se extrae claramente la estipulación realizada en favor de Bernal y Jackeline es puramente gratuita, por lo que se rige por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquel de los contratantes que tuvieran interés en que la estipulación se cumpla, o si ambos si uno y otro tuvieran ese interés, según los términos del contrato, ello conforme a lo establecido en el ordinal 1031 del Código Civil. De lo anterior es plausible entonces indicar que para que dicha cláusula en favor de tercero se consolide se necesita la aceptación, lo cual se da a partir de que Bernal y Jackeline manifiesten su aceptación y es a partir de dicho momento que se puede iniciar a contabilizar el plazo de la prescripción, lo cual en este caso se tiene por aceptado a partir del momento en que se reclama con la interposición de esta demanda en el año 2010, por lo que en dicho sentido se puede decir llevan razón en sus alegatos en cuanto a que la prescripción dictada por el juez ad quo, carece de toda validez y fundamentación pues no se podía iniciar el conteo del plazo de los diez años de la prescripción negativa a partir del momento en que se elaboró el contrato, en fecha 5 de junio de 1999, al no darse la aceptación en dicho momento. Dice el artículo 874 del Código Civil: "El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible.", lo cual en este caso se da según se indicó a partir del momento en que se reclama con la interposición de esta demanda en el año 2010, que es donde se viene a expresar una aceptación y de ahí en adelante empieza a correr el plazo."

V.- Precisa hacer ver al recurrente que para que la casación resulte útil, deberá combatir los fundamentos del fallo impugnado, por lo que no es suficiente reiterar los argumentos expuestos a lo largo del proceso previo a la resolución del caso, sino que es imperativo mostrar su disconformidad advirtiendo a esta Sala por qué no está de acuerdo con lo resuelto a la vez de exponer los yerros del fallo. En ese sentido ver el voto de esta Cámara 2008-2020 de las 10 horas 50 minutos del 18 de junio de 2020. Revisado el primer reparo planteado, la parte recurrente no se esfuerza en combatir el fundamento dado por el Tribunal para rechazar la defensa de prescripción, sino que únicamente vuelve sobre sus argumentos iniciales de que el plazo fatal recayó, habida cuenta de que desde el otorgamiento de la escritura -5 de junio de 1999- a la notificación de la demanda, transcurrieron los 10 años preceptuados en el canon 868 del Código Civil. Es decir, lo que hace la parte recurrente es reiterar los argumentos de la contestación de la demanda momento en que interpuso la defensa de prescripción, sin por asomo combatir con razones argumentativas y jurídicas, los fundamentos externados por el Tribunal. Nótese que el fallo desarrolló que la escritura cuyo cumplimiento se pretende, contiene una cláusula en favor de un tercero conforme lo autoriza el precepto 1030 del Código Civil, donde la compradora (Jeannette) se obliga a firmar el traspaso a sus hermanos Jacqueline y Bernal, todos de apellidos García Obando, sin percibir precio alguno por las porciones de terreno que les corresponde. También analizó que al ser una estipulación gratuita se rige por las reglas de la donación, tal y como lo establece el artículo 1031 ibídem. En ese sentido, consideró el Tribunal que dicha cláusula en favor de tercero, se consolidaba con la aceptación de las partes interesadas, momento a partir del cual inicia la contabilización del plazo de la prescripción. El órgano de instancia tuvo por la donación a partir del momento en que ésta se reclama, lo cual se produjo, concluyó, con la interposición de la demanda en el año 2010. Con base en eso estimaron que no han transcurrido los 10 años de prescripción, para hacer valer su derecho. Nada de esto fue objeto de impugnación por la parte casacionista. En suma, en criterio de esta Sala, la recurrente no combatió los fundamentos del Tribunal, para rechazar la defensa de prescripción, lo cual debió ser el foco de la inconformidad planteada en el recurso, y al no hacerlo, su reclamo resulta a todas luces infértil pues no es capaz de quebrar lo fallado en relación a la prescripción.

VI.- Respecto de los daños y perjuicios estimaron los jueces: "Sobre este punto de daños y perjuicios estima este Tribunal lleva razón la juzgadora en cuanto a la no demostración del daño psicológico o emocional, sufrido, ni tampoco hayan recibido tratamiento psicológico. Lo que no se comparte es el rechazo por los daños y perjuicios causados al haberse cortado el plátano sembrado por Bernal, pues ello fue demostrado en autos. Al respecto contrario a lo expresado por el juzgador resulta evidente la testigo Lilliam García Obando fue clara en indicar: "Yo veía a Bernal sembrar banano dentro de este terreno...**Jeannette le cortó el cultivo de banano a Bernal, ya que la finca era de Jeannette y ella tenía derecho a limpiarla**". Este testimonio resulta concordante con lo declarado por la señora Lizbeth Cordero Abarca, a quien el juez le resta credibilidad por ser la esposa del accionante Bernal, sin embargo lo dicho por esta coincide con lo expuesto por la señora Lilliam García Obando. La testigo Lizbeth Cordero Abarca, declaró: "**Jeannette, cortó el banano y plátano que Bernal tenía sembrado en el terreno que él trabajaba, a mi me dijo que tenía que quitar el gallinero y chiquero, que eso era propiedad de ella, Bernal tenía sembrado como mil quinientos o mil seiscientos metros cuadrados, cuando Jeannette cortó los cultivos, había banano, plátano y unos árboles limón mandarino, el plátano y banano estaba en producción, mi esposo cada quince días cortaba para la venta**". Igualmente la testigo Gloria Inés García, adujo en lo que

interesa "Cuando yo visitaba la finca, veía que Bernal tenía dentro de este terreno cultivado matas de plátano." (ver acta de recepción de prueba agregada al expediente virtual bandeja de documentos asociados agregado el 01/09/2017 a las 15:16:43). Partiendo de lo anteriormente expuesto y analizada dicha prueba se llega a la conclusión de que efectivamente había un cultivo de plátano y banano en un aproximado de mil seiscientos metros cuadrados y en producción, el cual fue cortado por la aquí demandada Jackeline García Obando, lo cual evidentemente provoca un perjuicio para el señor Bernal, y el cual debe ser indemnizado."

VII.- Combate la parte recurrente la acreditación de los daños por la pérdida de la plantación de banano de don Bernal. Analizada la prueba en su conjunto, esta Sala coincide con el Tribunal. Las declaraciones de Gloria Ines García Obando, Lilliam García Obando y Lizbeth Cordero Abarca son congruentes y coincidentes en que don Bernal tenía un sembradío de banano en la heredad en litis y que este fue retirado por la demandada Jeannette García Obando. No puede restársele veracidad a la declaración de doña Lizbeth Cordero Abarca, por el simple hecho de ser esposa del actor, o bien por la existencia del proceso penal entre ella y a demandada, pues para acreditar el interés directo que dice tener, debió la parte recurrente revelar a este órgano decisor, las razones por las cuales, considera que la deponente tenía ese interés en el desenlace del asunto o faltó a la verdad y no lo hizo. Del parentesco conyugal o filial no se deriva, necesariamente, la existencia de un interés directo ni la falsedad de un testimonio. Las declaraciones testimoniales, deben ser apreciadas en su totalidad, conforme a criterios de lógica, experiencia, la psicología y el correcto entendimiento humano, según dispone el artículo 41.5 del Código Procesal Civil. Los parientes o dependientes, los amigos o enemigos, en todo caso, están obligados a rendir declaración testimonial y a ajustarse a la verdad. Aunado a lo anterior, la normativa establece que podrá ser testigo cualquier persona física que tenga conocimiento sobre los hechos controvertidos, sea mayor de doce años y posea capacidad conforme al canon 43.1 del Código Procesal Civil, y solo podría abstenerse si los hechos examinados importaran responsabilidad penal de su pariente hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, según lo dispone el artículo 43.2 del Código Procesal Civil. En ese sentido, considerando dicha deposición en conjunto con el resto de la prueba recibida, coincide esta Cámara con el Tribunal, en cuanto a que quedó acreditado que el actor Bernal García Obando tenía un sembradío de banano y que la demandada Jeannette García Obando lo eliminó, de ahí el deber de indemnizar.

VIII.- En mérito de lo expuesto, procederá declarar sin lugar el recurso planteado. Son las costas a cargo de la recurrente de conformidad con el canon 150.3 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de casación planteado. Las costas generadas con su ejercicio corren a cargo de la parte recurrente. hgarcía.

Luis Guillermo Rivas Loaiciga

Rocío Rojas Morales

Jorge Leiva Poveda

Damaris Vargas Vásquez

Ana Isabel Vargas Vargas

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

□□□□□□□□□□□□□□□□

KZWUW47X4ZEI61

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala_primera@poder-judicial.go.cr